JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00459-00
Demandante:	Manuel Domingo Sánchez Arias
Demandado:	Departamento de Córdoba.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Manuel domingo Sánchez Arias, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Juan Guillermo Salgado Lambraño, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Juan Guillermo Salgado Lambraño, cumple con lo dispuesto en el Art. 74° del Código General del Proceso, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Manuel Domingo Sánchez Arias, en contra del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Juzgado Primero Administrativo Oral

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Juan Guillermo Salgado Lambraño, para actuar conforme los fines descritos, y las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, 16 de septiembre **de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **49** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8fca1f8133a328553ed92b67c9f2db2ed7fe39e3035e0b59c21339d1208c26**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00469-00
Demandante:	Domingo Flórez Castillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Domingo Flórez Castillo, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 74° del Código General del Proceso, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Domingo Flórez Castillo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

Juzgado Primero Administrativo

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para actuar conforme los fines descritos, y las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, 1**6 de septiembre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **49** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1e496836b81f3e84dbcbc7e9e5ffc67be45430548df2769755527e87722c2c**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00471-00
Demandante:	Elder Yesid Chevel Rebollo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Elder Yesid Chevel Rebollo, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Elder Yesid Chevel Rebollo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

Juzgado Primero Administrativo Oral

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para actuar conforme los fines descritos, y las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, 1**6 de septiembre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **49** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a0c4907027d1db887c86f4444ea33d5beb94c0813f9bbae3f6af26fd1dd732**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00472-00
Demandante:	José Iván Carmona Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El Sr. José Iván Carmona Hernández, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

El artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 establece los deberes de los sujetos procesales frente a las TIC, y los requisitos o parámetros que deben seguirse, en atención a los canales digitales que se elijan para surtir las notificaciones de las actuaciones dentro del proceso :

> ***"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con tecnologías de la información y las comunicaciones***. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
>
> *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (…)"*

Por su parte, respecto a los poderes que se confieran en uso de las TIC, el Art. 5° de la misma norma, implica que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (…)".*

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

Juzgado Primero Administrativo

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, no se tiene certeza si la dirección electrónica de la que se remite el poder, corresponde al demandante; ello, teniendo en cuenta que el correo que se aporta en la demanda para notificaciones es perezcarmona@hotmail.com; misma de la cual se envía ratificación del poder conferido; sin embargo, se observa que ésta pertenece a una persona llamada Carlos Andrés Pérez Carmona, quien no es el aquí demandante.

Tal situación, no da certeza a este Despacho respecto a la remisión y otorgamiento del poder, ni respecto a cuál es la dirección real de notificaciones de actor, razón por la cual no se atienden los presupuestos normativos antes citados.

Por lo anterior, se procederá entonces con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsanen los yerros antes descritos, y se remitan las constancias que acrediten que, el poder fue conferido por el Sr. José Iván Carmona Hernández, para los fines de la misma, conforme la normativa que regula su remisión electrónica, **la cual debe guardar congruencia con la dirección en la que se le harán las respectivas notificaciones**; o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata, el cuerpo del correo deberá ser específico respecto el objeto del poder conferido, y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado conforme el tema en cuestión.

Igualmente, el correo electrónico de quien confiere el poder, debe coincidir con la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, y en el respectivo poder.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **16 de septiembre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **49** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cee21b0ad2fffbe07495ce400f7b183f11dd96bea135ef9e2702bfa95605f0**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00474-00
Demandante:	Gabriel Antonio Mejía Uparela
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El Sr. Gabriel Antonio Mejía Uparela, a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Remolina Rodríguez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

El Art. 162 del C.P.A.C.A, establece los requisitos de la demanda, en cuanto al contenido de la misma, y específicamente su numeral 7°, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, impuso lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 de la norma ibídem, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte

Juzgado Primero Administrativo

el Despacho que en el acápite de notificaciones, se omite indicar la dirección y canal digital del demandante, lo que no se ajusta a las exigencias de la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar y canal digital del Sr. Gabriel Antonio Mejía Uparela, donde podrá ser notificado de las actuaciones que se realicen dentro de este proceso.

Por último, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Remolina Rodríguez, cumple los requisitos exigidos por el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

SEGUNDO: Téngase a la Dra. Kristel Xilena Remolina Rodríguez, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **16 de septiembre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **49** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo Oral

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45307d6083ad1bd3004ac65770048e6b5fcdc620ed11dffd7cb220d7797fc5c8**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00482-00
Demandante:	Arbey Manuel Llano Lobo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Arbey Manuel Llano Lobo, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Arbey Manuel Llano Lobo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

Juzgado Primero Administrativo

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para actuar conforme los fines descritos, y las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, 1**6 de septiembre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **49** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00b40dd74314a61dc31fac4b51699a759143f7a63b211d5c66fb5b118fd9654**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00396-00
Demandante:	Hernán Augusto Hernández Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Gobernación de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental OFPSM y Fiduprevisora S.A.
Asunto:	Pensional – Reliquidación pensión
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El Sr. Hernán Augusto Hernández Pérez, a través de apoderado judicial, Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Gobernación de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental OFPSM y Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

El Art. 162 del C.P.A.C.A, establece los requisitos de la demanda, en cuanto al contenido de la misma, y específicamente su numeral 2°, implica que las pretensiones deben plasmarse de manera clara, concreta y precisa, así:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Así mismo, posteriormente el Art. 166 de la misma norma, en su numeral 1°, impone los anexos que deben acompañarse junto con la demanda, dentro de los cuales se encuentra **la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación, o ejecución según el caso.**

Por su parte, el Titulo III del C.P.A.C.A, contiene los medios de control en la jurisdicción contenciosa, siendo uno de ellos el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra plasmado en el Art. 138, y refiere:

> ***"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)"*

Juzgado Primero Administrativo

Las normas antes mencionadas, implican que, en una demanda en la que se pretenda la nulidad de uno, o varios actos administrativos, y el consecuente restablecimiento del derecho que se considere menoscabado, las pretensiones deben ser expresamente determinadas y encaminadas a la declaratoria de dicha nulidad, por lo que no puede admitirse una demanda que no cumpla con tales requisitos, o que deje en duda respecto de lo que se pretenda.

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 de la norma ibídem, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que las pretensiones de la demanda, no son claras frente a los actos acusados; ello en el entendido que la demandante, en el acápite de pretensiones, hace mención de cuatro actos administrativos; no obstante, no solicita la nulidad de todos, sino expresamente de uno, que es el contenido en el oficio expedido por la Secretaría de Educación Departamental, en fecha 25 de abril de 2022, dejando en duda a este Despacho, sobre lo que pretende frente a los otros tres actos mencionados; ya que ni aún, los relaciona con las condenas que a modo de restablecimiento del derecho solicita.

Aunado a ello, se observa que el único acto sobre el cual solicita la nulidad; es decir, el del 25 de abril 2022, no figura en los documentos aportados en el acápite de pruebas; ya que la demandante allega es un oficio adiado 05 de abril de 2022, en el cual no se resuelve ninguna situación, sino que se le señala al solicitante que, la petición será asignada a la persona indicada para dar respuesta a la misma.

Es por ello que, se hace necesario que la accionante indique de manera clara y precisa cuáles son los actos acusados en el presente asunto, y aporte copia del acto expedido a través de oficio del 25 de abril de 2022, por parte de la entidad territorial, para lo cual se le otorgará un término de diez (10) días, a fin de que subsane lo pertinente.

Por último, se observa que el poder otorgado al Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, cumple los requisitos exigidos por el Art. 74° del C.G.P., por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

SEGUNDO: Téngase a la Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Primero Administrativo Oral

CO-SC5780-99

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **16 de septiembre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **49** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82cd87242d03e14bfcb6cb3bf8dcecad58f05ffe20ebd35c3e2c1eb612e7b87**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00397-00
Demandante:	Liber Ladis González Benítez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Gobernación de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental OFPSM y Fiduprevisora S.A.
Asunto:	Pensional – Reliquidación pensión
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La Sra. Liber Ladis González Benítez, a través de apoderado judicial, Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Gobernación de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental OFPSM y Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

El Art. 162 del C.P.A.C.A, establece los requisitos de la demanda, en cuanto al contenido de la misma, y específicamente su numeral 2°, implica que las pretensiones deben plasmarse de manera clara, concreta y precisa, así:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

Por su parte, el Titulo III del C.P.A.C.A, contiene los medios de control en la jurisdicción contenciosa, siendo uno de ellos el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra plasmado en el Art. 138, y refiere:

> ***"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (…)"*

Las normas antes mencionadas, implican que, en una demanda en la que se pretenda la nulidad de uno, o varios actos administrativos, y el consecuente restablecimiento del derecho que se considere menoscabado, las pretensiones deben ser expresamente determinadas y encaminadas a la declaratoria de dicha nulidad, por lo que no puede

Juzgado Primero Administrativo

admitirse una demanda que no cumpla con tales requisitos, o que deje en duda respecto de lo que se pretenda.

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 de la norma ibídem, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que las pretensiones de la demanda, no son claras frente a los actos acusados; ello en el entendido que la demandante, en el acápite de pretensiones, hace mención de cuatro actos administrativos; no obstante, no solicita la nulidad de todos, sino expresamente de uno, que es el contenido en el oficio del 10 de marzo de 2022, proferido por la Secretaría de Educación Departamental; dejando en duda a este Despacho, sobre lo que pretende frente a los otros tres actos mencionados; ya que ni aún, los relaciona con las condenas que a modo de restablecimiento del derecho solicita.

Es por ello que, se hace necesario que la accionante indique de manera clara y precisa cuáles son los actos acusados en el presente asunto, para lo cual se le otorgará un término de diez (10) días, a fin de que subsane lo pertinente.

Por último, se observa que el poder otorgado al Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, cumple los requisitos exigidos por el Art. 74° del C.G.P., por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

SEGUNDO: Téngase a la Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **16 de septiembre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **49** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fa2be0157a9e2124ecdd0f92ca24b65d8546ea7398625a283ca4317a46d64f**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00395-00
Demandante:	Carlos Enrique Espinosa García
Demandado:	Municipio de Montería.
Asunto:	Laboral - Reintegro
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

El Sr. Carlos Enrique Espinosa García, a través de apoderado judicial, Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

El Art. 162 del C.P.A.C.A, establece los requisitos de la demanda, en cuanto al contenido de la misma, y específicamente su numeral 7°, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, impuso lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 de la norma ibídem, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que en el acápite de notificaciones, únicamente se aporta la dirección y canal digital del apoderado judicial, más no de la parte demandante, lo que no se ajusta a las exigencias de la norma antes citada.

Juzgado Primero Administrativo

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar y canal digital del Sr. Carlos Enrique Espinosa García, donde podrá ser notificado de las actuaciones que se realicen dentro de este proceso.

Por último, se observa que el poder otorgado al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, cumple los requisitos exigidos por el Art. 74° del C.G.P., por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

SEGUNDO: Téngase al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **16 de septiembre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **49** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo Oral

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2471c35c79b4da829f4d73f8f1b710f6b150ae81b575e9f76990aaa0e1ab99**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00253-00
Demandante:	Yesenia Morrillo Pombo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- ***Antecedentes:***

Mediante providencia adiada 30 de junio de 2022, notificado por estado N° 35 del 1 de julio de mismo año, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, no se cumplió con el requisito dispuesto en el Art. 7° del Art. 162 del C.P.A.C.A, ya que no se indicó la dirección física o lugar, donde las partes recibirán las notificaciones correspondientes. Por tal razón, se le otorgó a la parte actora, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 11 de julio de 2022, se indicó la dirección donde las partes podrán recibir notificaciones, subsanando así el yerro por el cual se inadmitió la demanda en primer lugar.

- ***De los requisitos formales de la demanda***

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Yesenia Morrillo Pombo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

Juzgado Primero Administrativo

del Magisterio y del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **16 de septiembre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **49** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439f9fc876576b97ce785a6d64e52d98e814f8cfe9e9e37cd485e9a57d424cbc**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00451-00
Demandante:	Alina de Jesús Sáez Bula
Demandado:	Municipio de Montería.
Asunto:	Laboral - Reintegro
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

La Sra. Alina de Jesús Sáez Bula, a través de apoderado judicial, Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

El Art. 162 del C.P.A.C.A, establece los requisitos de la demanda, en cuanto al contenido de la misma, y específicamente su numeral 7°, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, impuso lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 de la norma ibídem, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que en el acápite de notificaciones, únicamente se aporta la dirección y canal digital del apoderado judicial, más no de la parte demandante, lo que no se ajusta a las exigencias de la norma antes citada.

Juzgado Primero Administrativo

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar y canal digital de la Sra. Alina de Jesús Sáez Bula, donde podrá ser notificado de las actuaciones que se realicen dentro de este proceso.

Por último, se observa que el poder otorgado al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, cumple los requisitos exigidos por el Art. 74° del C.G.P., por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

SEGUNDO: Téngase al Dr. Dinectry Andrés Aranda Jiménez, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **16 de septiembre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **49** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo Oral

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad033a4a70249daccfd13df6d19c5cacb1c44b19223de1642b67aa149dffdd0**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00252-00
Demandante:	Tania Patricia Espitia Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación
Asunto:	Laboral – Sanción moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- ***Antecedentes:***

Mediante providencia adiada 30 de junio de 2022, notificado por estado N° 35 del 1 de julio de mismo año, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, el poder aportado no cumplía con las exigencias del Art. 5° de la ley 2213 de 2022, ni del Art. 74° del C.G.P., en el entendido que la dirección electrónica de la cual se remitió el poder, no guardaba congruencia con la mencionada en el acápite de notificaciones; por tanto no daba certeza que se trataba de un poder otorgado por el accionante. Por tal razón, se le otorgó a la parte actora, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 18 de julio de 2022, se indicó que la dirección electrónica de la accionante es espitiat2612@hotmail.com, a través de la cual, se ratifica el poder anteriormente otorgado, subsanando así el yerro por el cual se inadmitió la demanda en primer lugar.

Así mismo, como quiera que el poder concedido a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con los requisitos del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá como apoderada de la demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido

- ***De los requisitos formales de la demanda***

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Juzgado Primero Administrativo

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Tania Patricia Espitia Hernández, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Téngase a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **16 de septiembre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **49** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717a243bb0d65c0644cbd2952e6f0392e0fccf5893ea398bf31747e69e03f99f**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00260-00
Demandante:	Francisco Esteban Jiménez Petro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería – Secretaría de Educación
Asunto:	Laboral – Sanción moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- ***Antecedentes:***

Mediante providencia adiada 28 de julio de 2022, notificado por estado N° 40 del 29 de julio de mismo año, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, el poder aportado no cumplía con las exigencias del Art. 5° de la ley 2213 de 2022, ni del Art. 74° del C.G.P., en el entendido que, el mensaje de datos no era específico respecto al poder conferido; por tanto no daba certeza frente al mismo, en lo concerniente a los fines para los cuales se concedió. Por tal razón, se le otorgó a la parte actora, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 16 de agosto de 2022, se aportó copia del mensaje de datos, en el cual se ratifica el poder anteriormente otorgado, subsanando así el yerro por el cual se inadmitió la demanda en primer lugar.

Así mismo, como quiera que el poder concedido a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con los requisitos del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá como apoderada de la demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido

- ***De los requisitos formales de la demanda***

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Juzgado Primero Administrativo

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Francisco Esteban Jiménez Petro, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Téngase a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **16 de septiembre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **49** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d1b3c41fd56a462df564480ae664610ac62f5324590bd5c107c2a628a7b07f**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00261-00
Demandante:	Luz Elena Rosso Argel
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería – Secretaría de Educación
Asunto:	Laboral – Sanción moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

- ***Antecedentes:***

Mediante providencia adiada 28 de julio de 2022, notificado por estado N° 40 del 29 de julio de mismo año, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, el poder aportado no cumplía con las exigencias del Art. 5° de la ley 2213 de 2022, ni del Art. 74° del C.G.P., en el entendido que, el mensaje de datos no era específico respecto al poder conferido; por tanto no daba certeza frente al mismo, en lo concerniente a los fines para los cuales se concedió. Por tal razón, se le otorgó a la parte actora, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 16 de agosto de 2022, se aportó copia del mensaje de datos, en el cual se ratifica el poder anteriormente otorgado, subsanando así el yerro por el cual se inadmitió la demanda en primer lugar.

Así mismo, como quiera que el poder concedido a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con los requisitos del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá como apoderada de la demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido

- ***De los requisitos formales de la demanda***

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Juzgado Primero Administrativo

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Luz Elena Rosso Argel, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Téngase a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **16 de septiembre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **49** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b18a8ab3684f8f66b917cce3bfb2073423a9ba17e3c824a8b25a5eea83afa2f**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00433-00
Demandante:	Janio Luis Romero de Hoyos y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- ***Antecedentes***

Los siguientes personas: Janio Luis Romero de Hoyos, Dina Marcela Romero Jaaman, José Francisco Romero Salgado, Irina del Carmen Jaaman Romero, Edison Rafael Romero Sibaja, Islena del Carmen Hoyos Suárez, María Camila Romero Jaaman, Gustavo Adolfo Romero Jaaman, Valentina Romero Jaaman, Oscar Iván Romero Jaaman, Diego Armando romero Jaaman, Francisco José Romero Jaaman, y Jorge Emilio Romero Villadiego; a través de apoderado judicial, Dr. José Javier Romero Escudero, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación:

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- ***Marco normativo***

El Art. 162 del C.P.A.C.A, establece los requisitos de la demanda, en cuanto al contenido de la misma, y específicamente su numeral 7° y 8°, modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se impuso lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Juzgado Primero Administrativo Oral

Por su parte, el Art. 160 de misma norma, respecto al derecho de postulación, impone que quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito; en el mismo sentido, frente a los poderes judiciales, el inciso segundo del Art. 74 del Código General del Proceso establece:

> *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas"*

De igual forma, el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, dispuso frente los poderes que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".*

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 de la norma ibídem, consigna:

> ***"Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

- ***Decisión:***

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que en el acápite de notificaciones, únicamente se aporta la dirección y canal digital del apoderado judicial, más no de los demandantes, lo que no se ajusta a las exigencias del numeral 7° del Art. 162 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, tampoco se demostró haber cumplido con el requisito de envió simultaneo de la demanda a las partes, establecido en el numeral 8° de la norma ibídem.

Por último, respecto al poder del demandante Edison Rafael Romero Sibaja, se observa que se otorga en un mismo documento, junto con la Sra. Islena del Carmen Hoyos Suárez; no obstante, dicho documento no se suscribe por parte de éste, ni se le realiza nota de presentación personal por parte del Notario ante quien se presentó; lo que impide a este Despacho tener certeza sobre dicho poder.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsanen los yerros antes descritos, en el sentido de aportar las direcciones y canales digitales de los demandantes, donde podrán ser notificados de las actuaciones que se realicen dentro de este proceso; así como las constancias de envió simultáneo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, y el poder debidamente suscrito por el Sr. Edison Rafael Romero Sibaja, con las formalidades que exige el Art. 74 del CGP, o en su defecto, a través de mensaje datos, conforme lo dispone el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por último, y como quiera que los demás poderes cumplen con las exigencias del Art. 74 del C.G.P., se reconocerá al Dr. José Javier Romero Escudero, como apoderado judicial de las siguientes personas: Dina Marcela Romero Jaaman, José Francisco Romero Salgado, Irina del Carmen Jaaman Romero, Islena del Carmen Hoyos Suárez, María Camila Romero Jaaman, Gustavo Adolfo Romero Jaaman, Valentina Romero Jaaman, Oscar Iván Romero Jaaman, Diego Armando romero Jaaman, Francisco José Romero Jaaman y Jorge Emilio Romero Villadiego, conforme las facultades otorgadas en los poderes conferidos.

Juzgado Primero Administrativo

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

SEGUNDO: Téngase al Dr. José Javier Romero Escudero, como apoderado judicial de los demandantes: Dina Marcela Romero Jaaman, José Francisco Romero Salgado, Irina del Carmen Jaaman Romero, Islena del Carmen Hoyos Suárez, María Camila Romero Jaaman, Gustavo Adolfo Romero Jaaman, Valentina Romero Jaaman, Oscar Iván Romero Jaaman, Diego Armando romero Jaaman, Francisco José Romero Jaaman y Jorge Emilio Romero Villadiego, conforme las facultades otorgadas en los poderes conferidos, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **16 de septiembre de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **49** a las 8:00 A.M

_____
Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo Oral

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f80f9873df96780e9806edb456cd4eb1d5656be92eab6d3244ca9b003fb0f50**

Documento generado en 15/09/2022 12:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-*2019-00223-00*
Demandante	Amparo Pérez Tobio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil.
Tema	Laboral – Reubicación salarial
Decisión	Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada realizado por la parte actora el día 12 de julio de 2022, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que en procesos judiciales con contornos similares se han venido despachando desfavorablemente las pretensiones de la demanda,

Pues bien, para resolver debe tenerse en cuenta que, el desistimiento de las pretensiones es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del CGP, aplicable al presunto asunto por la remisión del artículo 306 del CPACA, así:

> *"Articulo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

En ese sentido, el Consejo[1] de Estado ja señalado frente a esta figura que: Su ejercicio se da mientras no se haya pronunciado sentencia; los efectos de tal declaración produce los mismos efectos de una sentencia que se hubiere proferido, adquiriendo la fuerza de cosa juzgada, por lo que, posteriormente no es posible adelantar nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones; si el desistimiento no es sobre todas las pretensiones o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él; el acto de desistimiento es unilateral e incondicional, por lo que, solo basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante.

[1] Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 08 de mayo de 2017. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 25000232600020070077 24.

Juzgado Primero Administrativo

Entonces, revisado el expediente, advierte el Despacho que, se encuentra pendiente para para dictar sentencia. Así mismo, se constata que, la apoderada judicial de la actora, cuenta con facultades para ello, conforme la revisión del poder.

Por lo tanto, en vista que, la parte demandante desistió de manera clara y expresa a todas las pretensiones invocadas en la demanda, que la etapa en la que se encuentra el expediente procede la aplicación de la figura y que la apoderada de la actora tiene facultades para desistir, es que; se aceptará el desistimiento solicitado, en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso.

TERCERO: Por secretaría del Despacho, archívese el expediente una vez se realicen las anotaciones respectivas en el sistema de registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_49_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951310c20ab602c209411405ca559986f9d4b0cfd37c769a16507ae082b0f639**

Documento generado en 15/09/2022 12:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00226-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Julia Rosa Brunal Tordecilla Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

- ✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas, sin embargo, la entidad demandada no las propuso.

No encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe ninguna excepción que resolver en esta etapa del proceso.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *inexistencia de la obligación-no acredita 20 años de servicio entes del 29 de diciembre de 1989, inexistencia de la obligación-indebida acreditación del tipo de vinculación al servicio docente, inexistencia de la obligación – incumplimiento de los requisitos de ley para hacerse acreedora a una pensión de gracia, buena fe, prescripción trienal*[1], encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal a) del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

- ✓ **Fijación del litigio**

En la presente causa procesal se deberá determinar ¿si a la demandante le asiste razón jurídica para reclamar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP el reconocimiento de la pensión gracia en cumplimiento de los requisitos exigidos por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 y demás normas que la regulan, o por el contrario, carece de fundamento, por cuanto la demandante no acredita el haber acumulado 20 años o más de servicios como docente del nivel territorial, como lo alega la demandada?.

[1] De las cuales se corrió traslado el 09 de junio de 2022.

Juzgado Primero Administrativo

- ✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Igualmente, se decretarán las siguientes pruebas solicitadas:

Por la parte demandante:

- Se accede a la prueba solicitada consistente en oficiar a la UNIDAD ADMINISIRAIIVA ESPECIAL DE GESTIONES PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOACIAL - UGPP, para que remita con destino al proceso, copia hábil del expediente de la señora JULIA ROSA BRUNAL TORDECILLA, con CC N°34´958.007 de Montería - Córdoba, y que sirvieron como base para proferir los Actos Administrativos demandados.

Por la parte demandada:

- ✓ Se accede a la prueba solicitada consistente en oficiar a al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Montería y Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental a fin de que se sirva remitir a este proceso, la siguiente información:

- El tipo de vinculación docente (Nacional, Nacionalizado o Territorial) de la señora JULIA ROSA BRUNAL TORDECILLA, identificada con C.C. No. 34.958.007: como docente oficial al servicio del Departamento de Córdoba, desde 1976 hasta 1978, de manera ininterrumpida, y al servicio del Municipio de Montería, desde el año de 1992 hasta el año de 2013, de manera ininterrumpida.

- El régimen salarial y prestacional de la señora JULIA ROSA BRUNAL TORDECILLA como docente oficial al servicio del Departamento de Córdoba, desde 1976 hasta 1978, de manera ininterrumpida, y al servicio del Municipio de Montería, desde el año de 1992 hasta el año de 2013, de manera ininterrumpida.

- A cuál entidad o caja de previsión social de la señora JULIA ROSA BRUNAL TORDECILLA realizó los aportes a pensión por los tiempos de servicios prestados así: como docente oficial al servicio del Departamento de Córdoba, desde 1976 hasta 1978, de manera ininterrumpida, y al servicio del Municipio de Montería, desde el año de 1992 hasta el año de 2013, de manera ininterrumpida.

- Si la señora JULIA ROSA BRUNAL TORDECILLA tiene reconocida o en trámite pensión ordinaria de jubilación, en cuyo caso se expida copia auténtica del acto administrativo de reconocimiento y especificar si para el disfrute de la misma la Nación, el Ministerio de Hacienda o el Ministerio de Educación o alguna entidad del orden Nacional deben concurrir por cuota parte, en caso de ser así por cuales período de tiempo.

- Si tiene reconocida pensión ordinaria, se informe cuáles tiempos fueron incluidos en el cálculo actuarial del FOMAG, para la pensión de la señora JULIA ROSA BRUNAL TORDECILLA, y a qué entidad pública le corresponde la financiación de los tiempos anteriores a 1989.

- Cuál era el tipo de plaza docente que ocupaba la señora JULIA ROSA BRUNAL TORDECILLA y si además la institución a la que se prestaron los servicios obedecía al orden Nacional.

Juzgado Primero Administrativo

- ✓ Si la Nación ha cancelado o realizado reconocimiento alguno a la señora JULIA ROSA BRUNAL TORDECILLA con ocasión a los tiempos de servicios prestados como docente.

- ✓ Se accede a la prueba solicitada consistente en oficiar al Ministerio de Educación Nacional, a fin de que se revise en sus archivos si la docente JULIA ROSA BRUNAL TORDECILLA, con C.C. No. 34.958.007, fue vinculado como docente al servicio de dicha cartera, de ser así deberá especificar los tiempos de servicios prestados.

- ✓ Se accede a la prueba solicitada consistente en oficiar al Ministerio de Hacienda, a fin que certifique si los tiempos de servicios que la docente JULIA ROSA BRUNAL TORDECILLA, con C.C. No. 34.958.007, prestó desde 1976 a 1978 y de 1992 hasta 2013, fueron financiados por la Nación o alguna entidad del orden central.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

CUARTO: Decretar las pruebas documentales establecidas en la parte motiva de este proveído. Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, septiembre dieciséis (16) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.49 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ab0f517747a8fdd3975ee019c9d1d4e2f7742269d6daa43fd3956455bce5d8**

Documento generado en 15/09/2022 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00151-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jairo Manuel Bravo Carrasquilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

I. OBJETO

Con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, la cual propone la excepción de: *agotamiento irregular de reclamación administrativa.*

- **Excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa:**

Señala la entidad demandada, que en la demanda se pide el reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la señora Mariela Cifuentes de Vázquez, solicitud que fue respondida mediante Resolución RDP 034825 del 19 de noviembre de 2019 acto administrativo que fue debidamente notificado y que además, era susceptible del recurso obligatorio de apelación, por parte del demandante.

En el libelo demandatorio se solicita la nulidad de Resolución RDP 034825 del 19 de noviembre de 2019, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de CIFUENTES DE VÁSQUEZ MARIELA, a favor de JAIRO MANUEL BRAVO CARRASQUILLA, así como la Resolución RDP 006660 del 11 de marzo de 2020, a través, del cual se desató desfavorablemente el recurso interpuesto por JAIRO MANUEL BRAVO CARRASQUILLA.

Pues bien, encuentra el Despacho que mediante la Resolución No. RDP 006660 de 11 de marzo de 2020, que resuelve un recurso de queja contra el auto 163 de 15 de enero de 2020, en las consideraciones del despacho, la entidad demandada reconoce la interposición dentro del término del recurso de apelación contra la Resolución RDP 034825 de 19 de noviembre de 2019, señalando: "*Que revisado nuevamente el expediente, se evidenció que se cometió un error al establecer como fecha de presentación de los recursos de ley el 03 de enero de 2020, cuyo radicado pertenece al 20020700100011482, cuando el mismo por medio de correo electrónico mediante radicado 2019400303843262 del 31 de diciembre de 2019, interpuso los recursos, por el cual esta instancia le da la razón al recurrente*".

Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no se declarará probada la excepción previa referida a **la inepta demandada por falta de agotamiento de la actuación administrativa.**

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 09:00 AM,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y **de los testigos**. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial, en caso de ser decretados.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 186 del CPACA modificado art., 46 de la Ley 2080 de 2021 y numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjar el día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 09:00 A.M**., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización

Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería

de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO. Téngase como apoderado judicial de la UGPP al abogado **ORLANDO PACHECO CHICA**, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITOJUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería**, dieciséis (16) de septiembre 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 49 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd1c80e588e9189d57f13e515b30d3f61b39cc25ff251f400a2c3afe40158e5**

Documento generado en 15/09/2022 11:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-*2019-00224-00*
Demandante	Carmen Milena Bustillo Romero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil.
Tema	Laboral – Reubicación salarial
Decisión	Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada realizado por la parte actora el día 12 de julio de 2022, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que en procesos judiciales con contornos similares se han venido despachando desfavorablemente las pretensiones de la demanda,

Pues bien, para resolver debe tenerse en cuenta que, el desistimiento de las pretensiones es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del CGP, aplicable al presunto asunto por la remisión del artículo 306 del CPACA, así:

> *"Articulo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él…"*

En ese sentido, el Consejo[1] de Estado ja señalado frente a esta figura que: Su ejercicio se da mientras no se haya pronunciado sentencia; los efectos de tal declaración produce los mismos efectos de una sentencia que se hubiere proferido, adquiriendo la fuerza de cosa juzgada, por lo que, posteriormente no es posible adelantar nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones; si el desistimiento no es sobre todas las pretensiones o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él; el acto de desistimiento es unilateral e incondicional, por lo que, solo basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante.

[1] Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 08 de mayo de 2017. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 25000232600020070077 24.

Juzgado Primero Administrativo

Entonces, revisado el expediente, advierte el Despacho que, se encuentra pendiente para para dictar sentencia. Así mismo, se constata que, la apoderada judicial de la actora, cuenta con facultades para ello, conforme la revisión del poder.

Por lo tanto, en vista que, la parte demandante desistió de manera clara y expresa a todas las pretensiones invocadas en la demanda, que la etapa en la que se encuentra el expediente procede la aplicación de la figura y que la apoderada de la actora tiene facultades para desistir, es que; se aceptará el desistimiento solicitado, en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso.

TERCERO: Por secretaría del Despacho, archívese el expediente una vez se realicen las anotaciones respectivas en el sistema de registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado Nº_45_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _16 de septiembre de 2022. Fijado a las 8 A.M.

_____
AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa63cc14922dcd6ca85de34de59a1ea8c70d7b7a2bb393d0eb754f8f90c7bdd9**

Documento generado en 15/09/2022 12:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restalecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2014-00083
Demandante: ALINA GOMEZ RAMIREZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA Y OTROS

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 29 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico, el 12 de agosto de 2022 a las 4:58:00 PM. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 8/1/2022 a las 1:12:00 AM.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, dieciséis **(16) de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 49** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88df943378320f5f5e5c8b10844e402ab7def534780efe49389312e2b9a8ac87**

Documento generado en 14/09/2022 08:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2014-00324
Demandante: INVERSIONES CBS
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 21 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico, el 2 de agosto de 2022 a las 1:39:00 PM. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 7/26/2022 a las 5:08:00 AM.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, dieciséis **(16) de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 49** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc19240a8e6617e2c08af60d212e819b0c0cda70d15ec71e83952726927ebb1b**

Documento generado en 14/09/2022 08:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restalecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2014-00342
Demandante: ALFONSO MARIMON ISAZA
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 10 de mayo de 2022.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada a través de correo electrónico, el 27 de mayo de 2022 a las 3:08:00 PM. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 5/16/2022 a las 12:04:00 PM.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, dieciséis **(16) de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 49** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ccdbad09ff72cf1dfac98871bbd560942672751257d006990d9db7c219fd44**

Documento generado en 14/09/2022 08:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restalecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2014-00365
Demandante: Nancy Amelia Palomo Vargas y otros
Demandado: Municipio de Montería

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 1 de agosto de 2022.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico, el 17 de agosto de 2022 a las 3:29:00 PM. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 8/3/2022 a las 10:08:00 AM.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, dieciséis **(16) de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 49** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e03a6264b113791d1e23af87c6e490b064a1569f426a2bd4504a69529285bec**

Documento generado en 14/09/2022 08:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restalecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2015-00312
Demandante: Elizabeth Pérez Benitez
Demandado: E.S.E. CAMU de Moñitos

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 10 de mayo de 2022.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada a través de correo electrónico, el 27 de mayo de 2022 a las 2:34:00 PM. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 5/16/2022 a las 9:02:00 AM.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, dieciséis **(16) de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 49** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7eeaecc0f12a2a5bacc0fb57dccfa44661980a1263f7a3cddd4cf016e039c9**

Documento generado en 14/09/2022 08:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restalecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2017-00077
Demandante: Aumerle Antonio Mendoza Aparicio
Demandado: UGPP

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 2 de mayo de 2022.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico, el 18 de mayo de 2022 a las 4:43:00 PM. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 5/2/2022 a las 3:39:00 AM.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, dieciséis **(16) de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 49** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4423673952887e71e20c59cc53fb266202a97acaf3f36386de06340fea64c8**

Documento generado en 14/09/2022 08:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restalecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2017-00093
Demandante: Gloria Elena Tobó Gardel
Demandado: Municipio de Sahagún

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 19 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico, el 5 de agosto de 2022 a las 1:17:00 PM. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 7/27/2022 a las 1:29:00 AM.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, dieciséis **(16) de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 49** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bc32ccaeb86cd938f2f3e0b354956c540a3424a68905f14d025bb7a63376ab**

Documento generado en 14/09/2022 08:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restalecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2017-00158
Demandante: Indulfo Rafael Vargas Blanquiceth
Demandado: Nación - MEN - FNPSM

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 19 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada a través de correo electrónico, el 1 de agosto de 2022 a las 4:52:00 PM. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 7/22/2022 a las 3:34:00 AM.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, dieciséis **(16) de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 49** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1066f03838c42b18649c5f320d80f619a9883a40ed5468b201d14172552abb**

Documento generado en 14/09/2022 08:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restalecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2018-00083
Demandante: Fredelfinda Portillo Nieto
Demandado: Departamento De Córdoba

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 27 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico, el 16 de agosto de 2022 a las 3:14:00 PM. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 8/1/2022 a las 12:02:00 PM.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, dieciséis **(16) de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 49** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03b12d92d2259fb92b1bdc1965f78c24257bd4ee8e9facc574a429152179fbc**

Documento generado en 14/09/2022 08:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restalecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2018-00104
Demandante: Betsabe del Carmen Vega Rojas
Demandado: Departamento De Córdoba

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 27 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico, el 16 de agosto de 2022 a las 3:14:00 PM. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 8/1/2022 a las 12:02:00 PM.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, dieciséis **(16) de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 49** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc046dbe22fdc3e80b3946f6515ba2a9c1284950cbd58f254e3a2ec419d697f4**

Documento generado en 14/09/2022 08:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2018-00192
Demandante: Sergio Luis Padilla Feria Y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial Y Fiscalía General

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 5 de agosto de 2022.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico, el 24 de agosto de 2022 a las 3:41:00 PM. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 8/8/2022 a las 8:28:00 AM.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, dieciséis **(16) de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 49** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d419b96c0a84ffe193236141856d4f4a2de5abddc2792f1b159577a590ad94**

Documento generado en 14/09/2022 08:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restalecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2019-00010
Demandante: Lucinda Cordero Causil
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 10 de mayo de 2022.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico, el 20 de mayo de 2022 a las 2:43:00 PM. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 5/16/2022 a las 11:33:00 AM.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, dieciséis **(16) de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 49** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54326a9388dddaa5d07e01b228e855b31ef675448f9126cee173a6dd5d64e766**

Documento generado en 14/09/2022 08:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restalecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2019-00182
Demandante: Abel Dario Lopez Murillo
Demandado: Municipio De Lorica

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 19 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico, el 27 de julio de 2022 a las 11:27:00 AM. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 7/22/2022 a las 1:30:00 AM.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, dieciséis **(16) de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 49** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116cfa54fd5aac394ccdadd35ea603905454d38bbfa806da03f66872491ce93b**

Documento generado en 14/09/2022 08:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restalecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2020-00119
Demandante: Ana Milena Florez Llorente
Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 21 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada a través de correo electrónico, el 1 de agosto de 2022 a las 4:17:00 PM. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 7/26/2022 a las 6:23:00 AM.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, dieciséis **(16) de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 49** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5f2ba1efe9fa04e7ea814da5d4ba44cb92d695bc5272b0ff5b6e34349ef20c**

Documento generado en 14/09/2022 08:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2020-00158
Demandante: Araújo Y Segovia De Córdoba S.A
Demandado: Municipio de Montería

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 21 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico, el 9 de agosto de 2022 a las 4:52:00 PM. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 7/26/2022 a las 5:54:00 AM.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, dieciséis **(16) de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 49** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20370f2d3e6fb6bc5db7b7c5d2531dff1db6143287b7e7cd39b4407462bf70cd**

Documento generado en 14/09/2022 08:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restalecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2020-00176
Demandante: Saudith Cristina Serpa Manjarréz
Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 21 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada a través de correo electrónico, el 1 de agosto de 2022 a las 4:13:00 PM. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 7/26/2022 a las 6:23:00 AM.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, dieciséis **(16) de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 49** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c060e82464b080c1a3f4a5b10c0cd2bc30f69b1ed1a1aa7b0b98e493cdccbd2e**

Documento generado en 14/09/2022 08:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restalecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2020-00178
Demandante: Elvis Ramón Pinto Salcedo
Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 21 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada a través de correo electrónico, el 1 de agosto de 2022 a las 4:01:00 PM. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 7/26/2022 a las 6:23:00 AM.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, dieciséis **(16) de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 49** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2978e0fa511fa74686dccc8844f9b68a7a088a4bf6e3228199dc1846b52b09**

Documento generado en 14/09/2022 08:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restalecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-001- 2020-00182
Demandante: Luis Alberto Meza Jiménez
Demandado: Nacion – Mineducación - Fomag

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 21 de julio de 2022.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada a través de correo electrónico, el 9 de agosto de 2022 a las 10:36:00 AM. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 7/26/2022 a las 6:23:00 AM.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, dieciséis **(16) de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 49** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f280259f072bc51e0b1dde80a00f8dcff1ce7dcec0f8be1e7c72bcfc6886d15**

Documento generado en 14/09/2022 08:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica